INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY DE PREVENCION Y ATENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación: 29 DE JUNIO DE 2007
Fecha de Promulgación: 5 DE JULIO DE 2007
Fecha de Publicación: 10 DE JULIO DE 2007
Fecha de Ultima Reforma: 07 DE AGOSTO DE 2007

LEY DE PREVENCION Y ATENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL ***07 DE AGOSTO DE 2007.***

Ley publicada en el Periódico Oficial, ***martes 10 de Julio de 2007.***

MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO 197

La Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

LEY DE PREVENCION Y ATENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Del Objeto de la Ley

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social; tiene como objeto prevenir, combatir y erradicar la violencia familiar en el Estado. Al efecto, establece las bases de coordinación y competencia de los servicios con los que cuenta el Estado, instituciones y procedimientos, para la atención de personas receptoras y generadoras de violencia familiar.

La aplicación de la presente Ley tendrá como propósito garantizar los derechos de los integrantes de las familias a efecto de que éstos no sean restringidos, ni lesionados.

Con este objeto, la unidad, la igualdad de oportunidades, de derechos y deberes de los miembros de la familia, la equidad y la protección de las personas en el núcleo familiar, constituyen principios rectores para la interpretación y aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 2º.- El Estado y los municipios están obligados a procurar la convivencia armónica de las familias, y a promover su unidad, e instrumentar políticas sociales de prevención, protección y promoción que favorezcan el desarrollo de las personas en el núcleo familiar, en condiciones de libertad, respeto y dignidad, para erradicar patrones estereotipados, comportamientos, así como practicas sociales y culturales basadas en conceptos discriminatorios por razones económicas, de género, de subordinación o convicciones políticas.

ARTICULO 3º.- Los integrantes de la familia se encuentran obligados a evitar conductas que

generen violencia.

Sus miembros tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y sexual, de manera que no se afecte su sano desarrollo individual y su plena incorporación al núcleo social.
Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones facultadas, en los términos de las leyes aplicables, que garanticen la atención de referencia.

CAPITULO II

Terminología

ARTICULO 4º.- Para los efectos de estas Ley, respecto a los órganos encargados de su aplicación, se entiende por:

I. Consejo Estatal: el consejo estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado;

II. DIF: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

III. Organizaciones sociales: las instituciones legalmente constituidas y registradas, que se ocupan de la materia de esta Ley;

IV. PRODEM: la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, y

V. Unidades de Atención: las unidades de la administración pública municipal, encargadas de dar atención a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar, conforme a la presente Ley; como de llevar a cabo, el procedimiento de conciliación y la ejecución, en su caso, de las medidas requeridas para hacer cesar y erradicar la violencia familiar.

ARTICULO 5º.- En cuanto al objeto y sujetos de aplicación de esta Ley, se entiende por:

I. Familia o núcleo familiar: al grupo social, compuesto por dos o más personas relacionadas por el matrimonio, el concubinato, o la unión libre; por los parentescos de consanguinidad, afinidad, o civiles; y que proporciona a sus miembros satisfacción de necesidades, estabilidad y formación;

II. Persona generadora de la violencia familiar: quien realice cualquier acto o incurra en omisión, que constituya maltrato en términos de este artículo, contra quienes tengan algún vínculo de parentesco; estén o hayan estado bajo su guarda o custodia; o mantengan relaciones de hecho similares al matrimonio; o en el núcleo familiar;

III. Persona receptora de la violencia familiar: quien o quienes sufren maltrato en cualquiera de las modalidades que contempla el presente artículo, derivado de acciones u omisiones intencionales de cualquier otro miembro de su familia, y

IV. Violencia Familiar: el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato, y que tiene por efecto causar un daño en cualesquiera de las siguientes modalidades de maltrato:

a) Físico: el acto de agresión intencional que cause daño a la integridad de la otra persona, encaminado hacia su sometimiento y control, provocándole cualquier alteración en su salud física o mental.

b) Económico: la conducta omisa consistente en faltar a los deberes de proveer sustento, el vestido la vivienda, la educación o la atención de la salud, a los cuales tienen derecho quienes integran una familia y que por su edad, capacidad o particular condición se encuentren en situación de dependencia.

c) Por afectación económica o patrimonial: el acto u omisión que genere año, destrucción, deterioro, sustracción o retención de bienes muebles o inmuebles, propiedad de la víctima o destinados a la satisfacción de las necesidades familiares.

d) Psicoemocional: el acto u omisión que provoque en quien lo recibe, carencia de autoestima o devaluación del autoconcepto, utilizando como medio de control, la manipulación o el dominio de la persona.

e) Sexual: el acto u omisión que induzca coactivamente a la realización de actos o practicas sexuales no deseadas, o que generen dolor; así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, a que se refiere el Código Penal del Estado, respecto a los cuales la presente Ley, surte efectos en el ámbito de la prevención y de la atención.

f) Verbal: toda manifestación expresa que tenga el propósito de ofender a la persona que deteriore, o que haga imposible la vida en familia.

También se considera violencia familiar, cualquier forma de maltrato a las que se refieren los incisos anteriores, si la víctima está bajo tutela, custodia o protección del agresor, aunque no exista parentesco alguno.

Se equiparan a la violencia familiar, los actos u omisiones de cualquier miembro de la familia, tendientes a limitar la capacitación y el trabajo, con el fin de controlar, someter o dominar a algún otro integrante de la misma.

ARTICULO 6º. Para los efectos de esta Ley, respecto a las medidas, instancias y procedimientos, se entiende por:

I. Atención: los servicios de apoyo, asistencia y protección, médicos, pedagógicos, psicológicos, jurídicos y sociales que se brindan con el fin de promover, proteger y restaurar la salud física y mental de las y los receptores de la violencia familiar, así como de quienes la generen.

II. Garantía de protección del receptor de violencia familiar: toda determinación dirigida a garantizar la seguridad, salud y el bienestar físico mental y emocional de la persona receptora de la violencia;

III. Medidas cautelares: todo mandato expedido por escrito de autoridad competente, para la protección a las personas receptoras de violencia familiar, que señala esta Ley;

IV. Medidas de protección inmediata: la que se ejerce en situaciones excepcionales o de emergencia, determinadas por la gravedad del caso, a fin de salvaguardar la integridad de la persona receptora de violencia;

V. Prevención: las medidas tendientes a evitar que se produzca la violencia familiar en cualquiera de sus modalidades, entre las personas a las que hace referencia el articulo 5º de esta Ley, y

VI. Conocimiento de hechos: es aquel que hacen los particulares ante las Unidades de Atención en forma verbal o por escrito, respecto de la situación de violencia familiar que les afecte, o de la que tengan conocimiento.

CAPITULO III

De las Autoridades e Instituciones Competentes

ARTICULO 7º. En el ámbito de sus atribuciones, la aplicación de esta Ley corresponde a:

I. El Ejecutivo del Estado a través de:

a) La Secretaría General de Gobierno.

b) La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

c) La Secretaría de Desarrollo Social y Regional.

d) La Secretaría de Salud del Estado.

e) Los Servicios de Salud de San Luis Potosí

f) La Procuraduría General de Justicia del Estado

g) La Dirección de Prevención y Readaptación Social.

h) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado

i) La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia

j) El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

II. Al Poder Judicial del Estado;

III. al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, y

IIV. A los ayuntamientos, por conducto de los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPITULO IV

De las Atribuciones de las Autoridades en Materia de Prevención y Atención de la Violencia Familiar

ARTICULO 8º. Corresponde a la Secretaria General de Gobierno, coadyuvar y apoyar las acciones en la materia de violencia familiar, de conformidad con las atribuciones que le confieren los ordenamientos aplicables.

I. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia familiar en el Estado;

II. Proponer la celebración de convenios con las asociaciones de profesionales especializados en la materia y asociaciones, para brindar apoyo gratuito a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar;

III. Coadyuvar, a través de la Dirección General del Registro Civil, a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley, y en los cursos prematrimoniales que para tal efecto implementen los oficiales del Registro Civil a las parejas que pretendan contraer nupcias, y

IV. Promover, a través de la Coordinación de la Defensoría Social y de Oficio del Estado, la capacitación y sensibilización de los defensores sociales y de oficio, a efecto de procurar la adecuada atención a las victimas receptoras de la violencia familiar, que requieran de sus servicios profesionales.

ARTICULO 9º. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:

I. Desarrollar programas para la prevención de la violencia familiar, con especial atención a la que se ejerce contra las niñas, niños y adolescentes, en coordinación con las instancias competentes, y promoverlos en cada una de las instituciones educativas, públicas y privadas;

II. Organizar campañas, cursos y talleres de capacitación en materia de prevención y atención de violencia familiar, para el personal de los diferentes niveles educativos;

III. Impartir talleres sobre la observancia en México de los tratados, convenios, acuerdos y convenciones internacionales, en materia de violencia familiar;

IV. Generar políticas educativas en materia de violencia familiar, que modifiquen los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, mediante la educación escolarizada, no escolarizada y mixta;

V. Fomentar y apoyar programas para crear conciencia sobre las consecuencias de la violencia familiar, los problemas derivados de ella, los medios de prevenirla y evitarla;

VI. Sensibilizar a los trabajadores de la educación, para detectar casos de violencia familiar en los centros escolares, con información proveniente de los educandos, y canalizarlos a la dependencia correspondiente;

VII. Llevar registro de los casos de violencia familiar que se detecten en los centros educativos, y del procedimiento de que fueron objeto;

VIII. Promover el establecimiento de programas de prevención de violencia familiar, en las instituciones educativas públicas y privadas de nivel medio superior y superior, y

IX. Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 10. Corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social y Regional:

I. Contribuir al fortalecimiento de la unidad familiar, con la participación activa y conciente de sus integrantes, en los programas que tiendan a satisfacer sus necesidades básicas y el desarrollo de sus capacidades.

II. Promover programas de prevención de la violencia familiar en comunidades de escasos recursos, incorporando a la población en la aplicación de dichos programas;

III. Orientar a personas receptoras de violencia familiar, para que reciban atención;

IV. Establecer proyectos productivos, sin estereotipos de género, a favor de mujeres que enfrentan problemas de violencia familiar, y

V. Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 11. En materia de prevención y atención de violencia familiar, las autoridades sanitarias en el Estado, además de la aplicación de la NOM-190-SSA1-1999, tendrán las siguientes facultades:

I. Compete a la Secretaría de Salud:

a) Levar a cabo programas en materia de educación para la salud, incluyendo salud mental, a fin de prevenir la violencia familiar, en los términos de las leyes aplicables.

b) Diseñar programas de detección y atención a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar, en los hospitales regionales, o en los centros de salud ubicados en los municipios.

c) Celebrar convenios con el Instituto Mexicano del Seguro social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Cruz Roja, clínicas y hospitales privados, para los efectos de los incisos anteriores.

d) Los demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables, y

II. Compete a los Servicios de Salud de San Luis Potosí:

a) Detectar y valorar la sintomatología y alteraciones psicosomáticas, de quienes acudan a recibir atención médica en los hospitales regionales, o en los centros de salud ubicados en los municipios, y, en su caso, canalizar la problemática de violencia familiar a las áreas que correspondientes.

b) Fomentar la sensibilización y capacitación del personal médico de los hospitales regionales, centros de salud, órganos dependientes de los servicios de Salud de San Luis Potosí, a fin de que proporcionen a los usuarios información para prevenir la violencia familiar.

c) Emitir a las instituciones médicas del sector privado, para que fomenten la sensibilización y capacitación de su personal médico, a fin de que proporcionen a los usuarios información relativa a la prevención de violencia familiar.

d) Promover la cultura de la denuncia para concientizar a la persona receptora de violencia familiar, a fin de que lo haga del conocimiento del Ministerio Público

e) Fomentar entre el personal de los hospitales públicos y privados, regionales y centros de salud municipales, el conocimiento de la obligación de dar aviso a la autoridad competente, los casos en los cuales se detecte violencia familiar.

f) Sensibilizar a la comunidad del área de influencia de los hospitales regionales, centros de salud y órganos dependientes de los servicios de Salud de San Luis Potosí, mediante programas de

difusión en los que se proporcione información respecto de las medidas de prevención y atención que éstos y otras instituciones ofrezcan, a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar.

g) Las demás que establezcan los ordenamientos aplicables.

ARTICULO 12. Además de las que le señalen los ordenamientos legales aplicables, en materia de prevención de la violencia familiar, la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá coadyuvar con las autoridades competentes, instituciones y organizaciones de la sociedad civil, y ejecutar las acciones que le sean propias, a través de las áreas correspondientes.

Asimismo, proporcionará al Consejo Estatal, la información estadística sobre casos de violencia familiar de los que tenga conocimiento.

ARTICULO 13. Corresponde a la PRODEM, las siguientes atribuciones:

I. Otorgar asistencia jurídica en materia de violencia familiar, que soliciten los receptores de la misma, así como la asistencia psicológica o social dirigida a los distintos miembros de la familia involucrados en la violencia;

II. Recibir quejas, reportes o informes sobre cualquier conducta que atente contra los menores, realizar las investigaciones correspondientes y hacer valer los derechos de los mismos ante la autoridad que corresponda;

III. Investigar sobre la existencia de cualquier manifestación de violencia en agravio de menores, personas adultas con o sin discapacidad y senectos; en su caso, lo hará del conocimiento del Ministerio Público;

IV. Recabar el registro estadístico acerca de la violencia familiar que se genere en las instancias involucradas en materia de violencia familiar;

V. Actuar como coadyuvante del Ministerio público, en los casos en que se vea involucrado cualquier integrante del núcleo familiar, como persona receptora;

VI. Solicitar al agente del Ministerio Público o a la autoridad jurisdiccional competente, su intervención en aquellos asuntos en los que por el ejercicio de la patria potestad de los padres o de quien la ejerza, se ponga en peligro la vida, la salud, la seguridad o la integridad de los menores sujetos a ella, debiendo en casos urgentes, dictar las medidas necesarias para preservar la vida, la salud física y mental, así como la seguridad o integridad de las personas receptoras de violencia familiar;

VII. Velar porque los menores u otras personas receptoras de violencia familiar, obtengan provisional o definitivamente, albergue seguro;

VIII. Realizar investigaciones para detectar las causas de violencia familiar y generar los esquemas de atención pertinentes, a través de diversos mecanismos de difusión comunitaria;

IX. Remitir a las autoridades competentes, los informes o constancias que soliciten, en los casos relacionados con la problemática familiar, y

X. Las demás que le confieren los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 14. Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado:

I. Coadyuvar en la erradicación de la violencia familiar;

II. Diseñar campañas para la promoción de respeto a los derechos humanos, que garanticen el respeto entre los integrantes de la familia, y que permitan erradicar la violencia familiar;

III. Coadyuvar en la difusión de los derechos de la familia;

IV. Proporcionar servicio de asesoría legal y contención emocional, de manera personal y mediante línea telefónica de emergencia, a personas receptoras de violencia familiar, así como a terceras personas que tengan conocimiento de dicha violencia;

V. Remitir a las Unidades de Atención, los casos de violencia familiar que sean de su conocimiento, y

VI. Las demás que les confieran los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 15. Corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, aplicar los programas de prevención en materia de violencia familiar; así como la aplicación de los modelos de tratamiento en esta materia, a las personas generadoras de violencia familiar que se encuentren en rehabilitación.

ARTICULO 16. Corresponde a los ayuntamientos del Estado:

I. Impartir cursos y talleres de prevención y atención de la violencia familiar, a su personal y a la población de su municipio, así como la difusión de la presente Ley;

II. Impulsar en el ámbito de su competencia, reformas a la reglamentación municipal que coadyuve en la prevención y atención de la violencia familiar, y

III. Crear por lo menos una Unidad de Atención.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANISMOS DE PREVENCION Y ATENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO

CAPITULO I

Del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar

ARTICULO 17. Se crea el Consejo para la Prevención y Atención de la violencia Familiar en el Estado. Como órgano honorífico responsable del apoyo normativo, consulta, seguimiento, evaluación y coordinación con los organismos facultados, para la realización de las tareas y acciones en materia familiar.

ARTICULO 18. El órgano rector del Consejo será una Junta de Gobierno, que se integrará por el titular o el representante que designen, las siguientes entidades y dependencias:

I. El Titular del Poder Ejecutivo, o quien designe, lo presidirá;

II. El Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;

III. La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;

IV. Los Servicios de Salud en el Estado;

V. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;

VI. La procuraduría General de Justicia del Estado;

VII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VIII. El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, y

IX. Una persona representante de las asociaciones civiles, cuyo fin sea la prevención y atención de la violencia familiar; la cual será designada entre ellas mismas.

ARTICULO 19. El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, que será el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, quien tendrá a su cargo la organización interna del mismo, de acuerdo con las siguientes atribuciones:

I. Suplir las ausencias temporales del Presidente;

II. Resguardar las actas que se levanten con motivo de las sesiones del Consejo Estatal;

III. Informar al Consejo Estatal del cumplimiento de sus acuerdos;

IV. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Estatal;

V. Desempeñar las funciones que le encomiende el Consejo Estatal, y

VI. Las Demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTICULO 20. El Consejo Estatal deberá sesionar cuando menos bimestralmente; y será convocado por su Secretario Técnico, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación.

La convocatoria contendrá la orden del día de la sesión; para que exista quórum bastará que asistan el Presidente y la mayoría de los consejeros acreditados; los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión del Consejo Estatal se levantará el acta correspondiente, que deberá ser firmada por quienes hayan asistido a la misma.

El Consejo Estatal podrá celebrar reuniones extraordinarias, a solicitud del Presidente o por lo menos de tres de sus integrantes; debiendo citar en estos casos el Secretario Técnico.

ARTICULO 21. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, en el cual se establecerán las políticas, estrategias, acciones y medidas adecuadas, para la prevención y atención de la violencia familiar, cuyos programas se integrarán al Plan Estatal de Desarrollo;

II. Evaluar el desarrollo del Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia

Familiar y, en su caso, formular observaciones que serán obligatorias, a las dependencias, entidades, centros e instituciones, para el cumplimiento de esta ley;

III. Rendir un informe público anual sobre el cumplimiento de sus objetivos;

IV. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población, sobre las formas para prevenir y combatir la violencia familiar, en coordinación con los organismos competentes;

V. Proponer la creación de alberges de atención inmediata a las personas receptoras de violencia familiar, y procurar que cuenten con las medidas de seguridad necesarias;

VI. Gestionar la obtención de recursos para el cumplimiento de esta Ley;

VII. Proponer la creación de Unidades de Atención;

VIII. Coordinar a las autoridades e instituciones facultadas por la ley, que por la propia naturaleza de sus funciones, sean afines a la materia de violencia familiar; y

IX. Las demás que le señalen los ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTICULO 22. Los representantes de las personas que integran el Consejo Estatal, deberán tener conocimiento en materia de violencia familiar, y mantener continuidad en su participación, a efecto de lograr una permanente representatividad que permita dar puntual seguimiento a las acciones desarrolladas por el Consejo Estatal.

ARTICULO 23. El Consejo Estatal podrá convocar a sus sesiones, a personas con experiencia en la materia, representantes de instituciones gubernamentales, y organizaciones de la sociedad civil; quienes tendrán derecho a voz.

CAPITULO II

Del programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar

ARTICULO 24. El Programa Estatal para la Prevención y Atención de la violencia familiar contendrá, cuando menos, lo siguiente:

I. El diagnostico de la situación existente en el Estado, en materia de violencia familiar;

II. Las estrategias de atención educativa y social para la prevención y combate de la violencia familiar;

III. Los mecanismos para desarrollar una cultura de respeto a los derechos humanos, a los valores familiares y cívicos;

IV. Las acciones para difundir entre la población, la legislación existente sobre el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, y la protección a los derechos humanos y a la familia; así como las acciones inmediatas para la atención a los receptores y generadores de la violencia familiar;

V. Los convenios de coordinación con instituciones públicas y privadas, a fin de que participen en

acciones de sensibilización, para la atención y capacitación en los casos que se presenten derivados de violencia familiar;

VI. Acciones de difusión para la prevención de la violencia familiar, dirigidas a las personas que asistan a hospitales públicos y privados, regionales y centros de salud municipales, y

VII. Las demás propuestas que acuerde el Consejo Estatal.

ARTICULO 25. El Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, se revisará y actualizará cada año, con la aprobación de la mayoría de los integrantes que hayan asistido a la representativa sesión del Consejo Estatal.

CAPITULO III

De las Unidades de Atención

ARTICULO 26. Los ayuntamientos, a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, contarán al menos una Unidad de Atención, como órgano especializado para desarrollar los esquemas y modelos preventivos y de atención, que permitan sensibilizar a la comunidad para erradicar conductas violentas al interior del núcleo familiar, que perjudiquen la integridad de cualquiera de sus miembros. Dichas unidades de atención se ajustaran normativamente, a los lineamientos que en materia de violencia familiar, señalen el Consejo Estatal y la PRODEM.

ARTICULO 27. Las unidades de Atención estarán encargadas de la prevención de la violencia familiar; de la promoción de la cultura de la denuncia; y proporcionarán apoyo jurídico a las personas receptoras de violencia familiar; así como psicosocial y terapéutico a generadores y receptores de la violencia familiar.

ARTICULO 28. Las Unidades de Atención contarán preferentemente con:

I. Dirección;

II. Area de trabajo social;

III. Area de servicios médicos;

IV. Area de servicios jurídicos;

V. Area de atención psicológica, y

VI. Espacios para el albergue temporal y atención de las personas receptoras de violencia familiar, quienes podrán ser auxiliadas por instituciones públicas o privadas.

ARTICULO 29. Las Unidades de Atención tendrán las siguientes atribuciones:

I. Promover y operar los programas de prevención y atención a la violencia familiar en el ámbito municipal, aprobados por el Consejo Estatal;

II. Conocer del procedimiento de conciliación que establece la presente Ley;

III. Asistir a las personas y familias generadoras y receptoras de la violencia familiar, para detectar, canalizar a las instancias competentes y brindar los servicios que en cada caso

procedan;

IV. Aplicar y desarrollar los modelos que se instrumenten, para la orientación integral de las personas receptoras y generadoras de violencia familiar;

V. Canalizar a las personas receptoras de violencia familiar que requieran atención médica, a las clínicas o centros hospitalarios;

VI. Investigar y, en su caso, dictaminar sobre la existencia de cualquier acto que implique violencia familiar, en contra de cualquier integrante del núcleo familiar, y en caso de ser procedente, lo hará del conocimiento del Ministerio Público

VII. Remitir a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente, la información que le sea solicitada y que haya sido de su conocimiento en lo relativo a la violencia familiar;

VIII. Emitir las opiniones que le requiera la autoridad administrativa o jurisdiccional, en asuntos relativos a violencia familiar;

IX. Llevar el control y registro estadístico de los casos de violencia familiar, y darlo a conocer trimestralmente al Consejo Estatal, para la generación de las acciones que incidan en la superación de la problemática de la violencia familiar en la comunidad;

X. Promover la participación de las instituciones públicas, privadas y de los particulares de su municipio, con el fin de prevenir las conductas violentas al interior del núcleo familiar, en beneficio de la población vulnerable,

XI. Coordinar acciones con las instituciones de asistencia pública y privada, para proporcionar albergue temporal a las personas receptoras de violencia familiar, y

XII. Las demás que se deriven de ésta y de otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 30. Las Unidades de Atención contaran con un sistema de comunicación telefónica para situaciones de violencia familiar, a través del cual todas las personas e instituciones podrán reportar los casos de que tengan conocimiento, durante las veinticuatro horas, todos los días del año.

TITULO TERCERO

DE LAS ACCIONES PUBLICAS

CAPITULO I

Disposiciones Comunes

ARTICULO 31. Las autoridades involucradas en materia de violencia familiar, a las que alude este Titulo, además de las funciones que les son propias, llevarán a cabo las que esta Ley les atribuye, a cuyo efecto deberán presentar conforme a sus obligaciones, y cuando así lo requiera el Consejo Estatal, las acciones, diagnósticos, evaluaciones y avances en la prevención y atención en materia de violencia familiar, con la finalidad de que se hagan las sugerencias pertinentes.

ARTICULO 32. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, las autoridades e instituciones

involucradas en materia de violencia familiar, dispondrán y programaran las acciones necesarias, con sus propias estructuras administrativas, operativas y recursos humanos.

CAPITULO II

De la Atención en Materia de Violencia Familiar

ARTICULO 33. La atención en materia de violencia familiar estará libre de prejuicios, estereotipos, y practicas sociales y culturales basadas en la inferioridad, subordinación o discriminación; y su objeto es la protección de la integridad física y mental de los receptores y generadores de violencia, y la atención de los demás miembros de la familia.

ARTICULO 34. Los modelos psicoterapéuticos se orientarán a la atención de las personas receptoras y generadoras de violencia familiar, con un enfoque integral que tienda a eliminarla.

ARTICULO 35. El personal de las Unidades de Atención deberá ser seleccionado, a fin de contar con el perfil y aptitudes requeridas para brindar tratamiento adecuado en los casos de violencia familiar; sus atribuciones y funciones estarán previstas en su reglamento interior.

TITULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 36. Las Unidades de Atención serán las competentes para conocer de los hechos en materia de violencia familiar, así como dar seguimiento al trámite y solución de esos conflictos incluso en la vía de conciliación.

ARTICULO 37. Las Unidades de Atención dictarán y aplicarán las medidas que estimen necesarias, para atender la garantía de protección de la persona receptora de la violencia familiar, sin que sea indispensable la audiencia de la parte contraria, lo cual podrían hacer directamente, o a través de gestiones con organismos e instituciones que los presten; dichas medidas se pondrán de inmediato conocimiento de la autoridad competente, quien determinará lo conducente.

La facilitación de servicios de atención, no exime al padre, a la madre, o a la persona responsable de resguardar los derechos de las personas afectadas, de sus deberes de cuidado, y de garantizar el bienestar de los mismos.

ARTICULO 38. En la tramitación del procedimiento en materia de violencia familiar, rigen los principios de legalidad, imparcialidad, gratuidad, reserva, breve trámite y oralidad; privilegiando el principio de conciliación.

El procedimiento se iniciará inmediatamente, cuando por cualquier medio se tenga conocimiento de un hecho constitutivo de violencia familiar.

A petición de parte se inicia cuando la persona receptora y generadora de violencia familiar, solicita la instauración del procedimiento.

ARTICULO 39. Las evidencias que la autoridad investigadora recabe en el lugar de los hechos de violencia familiar, o las fotografías que se tomen de las áreas de trauma de la victima, y los exámenes y pruebas de laboratorio, se recogerán tratando en lo posible de que no afecten al receptor de la violencia familiar, ni atenten contra su dignidad, y se remitirán a la autoridad que tome a su cargo el conocimiento del caso.

Estas evidencias también podrían ser utilizadas para iniciar, en su caso, procesos civiles o penales por violencia familiar, a petición de parte y previa comprobación del interés jurídico.

ARTICULO 40. Quienes tienen a su cargo la investigación o estén conociendo de un proceso de violencia familiar, podrán entrevistar directamente a las personas de las que tengan conocimiento, o sospechen que han sido receptoras de violencia familiar, previa autorización, en el lugar en que éstas se encuentren, siempre y cuando esté garantizada su seguridad.

Los menores de edad podrán ser citados a fin de recabar su opinión; en caso de ser necesario, la Unidad de Atención solicitará el apoyo de la autoridad competente, con la debida intervención del Ministerio Público.

Los menores de edad podrán ser citados a fin de recabar su opinión; en caso de ser necesario, la Unidad de Atención solicitará el apoyo de la autoridad competente, con la debida intervención del Ministerio Público.

ARTICULO 41. Las diligencias sobre notificaciones y citatorios podrán practicarse personalmente, por conducto del servidor público autorizado de las Unidades de Atención, o por las policías Estatal, Ministerial o Municipal, y según las circunstancias podrá efectuarse por correo, telégrafo u otro medio, previa constancia razonada del medio empleado.

CAPITULO II

Medidas de Protección Inmediata y Cautelares

ARTICULO 42. Quien dirija una institución de salud pública, privada o una escuela, deberá asumir la protección de toda persona, cuando tenga un motivo razonable para creer que está ha sido receptora de violencia familiar, lo cual hará de inmediato conocimiento a la Unidad de Atención o a la autoridad competente, la que acordará lo conducente.

ARTICULO 43. La autoridad competente podrá decretar de oficio, o a petición de parte, las siguientes:

I. Medidas de protección inmediata:
(REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2007)
a) Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

(REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2007)
b) El depósito de la persona receptora de la violencia familiar en un albergue o domicilio que garantice su integridad personal, en cuyo caso deberá contarse con la anuencia de la persona que asuma tal responsabilidad.

(REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2007)

c) Prohibición al generador de la violencia de acercarse al domicilio donde se encuentra en depósito, lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la persona receptora de la violencia.

d) Prohibición a la persona generadora de violencia, de intimidar o molestar a la persona receptora de violencia en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Las medidas de protección inmediata tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas, y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes, al conocimiento de los hechos que las generan, y

II. Medidas cautelares:
(REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2007)
a) Desocupación del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo.

(REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2007)
b) Reingreso de la persona receptora de la violencia familiar a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

(REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2007)
c) La suspensión temporal al generador de la violencia familiar del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.

(ADICIONADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2007)
d) El embargo preventivo de bienes de la persona generadora de violencia, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

(ADICIONADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2007)
e) La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata.

Las medidas cautelares serán tramitadas ante los juzgados de lo Familiar; y en los lugares en que no los hubiere, ante los juzgados civiles de Primera Instancia, Mixtos o Menores.

ARTICULO 44. Los juzgados competentes, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la PRODEM, y las Unidades de Atención, fin de prevenir la repetición de los hechos, deberá canalizar a las personas receptoras de violencia familiar, a los organismos competentes, para que reciban atención psicoterapéutica y de rehabilitación.

ARTICULO 45. Las Unidades de Atención proveerán de servicios de protección, directamente a los menores, mujeres, personas con capacidades diferentes o de la tercera edad, que estén en riesgo inminente de ser victimas de la violencia familiar, y no tengan domicilio o persona que se haga cargo de su cuidado, o promoverán contratos, o acuerdos con organismos e instituciones que los presten.

CAPITULO III

Del Procedimiento ante las Unidades de Atención

ARTICULO 46. Las Unidades de Atención son las encargadas de canalizar a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar, a las instituciones especializadas en el tratamiento que se requiera, para superar las secuelas físicas y psico-emocionales originadas por la violencia.

ARTICULO 47. Cuando la Unidad de Atención tenga conocimiento de un caso de violencia familiar, ya sea en forma anónima o directa, deberá canalizarlo a trabajo social, donde se determinará si se requiere apoyo jurídico o psicológico. En los casos que resulten procedentes, se brindará asesoría al receptor de la violencia familiar, para promover la denuncia ante el Ministerio Público.

ARTICULO 48. Tratándose de menores, se realizarán las investigaciones de trabajo social necesarias, y una vez que se acrediten elementos que hagan presumir la existencia de la violencia familiar, se turnará de inmediato al Ministerio Público, por la presunta comisión del delito.

ARTICULO 49. Cuando resulte procedente la conciliación, se proporcionará atención jurídica citando a las partes, a fin de establecer las condiciones necesarias que permitan definir los derechos y obligaciones, así como los acuerdos posibles que surjan sobre el problema concreto.

ARTICULO 50. La atención psicológica se proporcionará a los generadores y receptores de violencia familiar, conforme al programa terapéutico aprobado por el Consejo Estatal.

ARTICULO 51. Las funciones del personal de las Unidades de Atención, serán determinadas en el Reglamento Interior y en las disposiciones legales municipales aplicables.

ARTICULO 52. El procedimiento al que se refiere este Capítulo se inicia en forma verbal o por escrito. Las Unidades de Atención deberán iniciar de inmediato, el procedimiento correspondiente, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, puedan citar a las siguientes personas:

I. El receptor de la violencia familiar;

II. El generador de la violencia familiar;

III. Cualquier miembro de la familia, y

IV. Las que con motivo de su actividad detecten cualquier circunstancia, que haga presumible la existencia de hechos que constituyan violencia familiar.

Los menores de esa edad que también podrán ser citados a fin de recabar su opinión.

ARTICULO 53. Recibido el conocimiento de hechos, el especialista de la Unidad de Atención que se ocupe del caso, invitará al compareciente y a la otra parte involucrada en el conflicto, a una sesión en la que les explicará los fines del procedimiento para solucionar el conflicto por vía de conciliación.

Su cualquiera de las partes no comparecen al segundo citatorio que se fije para la sesión, se levantará el acta respectiva y se archivará el expediente; entendiéndose que se niegan a la conciliación.

En caso de que se tenga conocimiento de conflictos o conductas de violencia que constituyan delito que se persigue de oficio, dará inmediato conocimiento a la autoridad competente.

ARTICULO 54. Las Unidades de Atención deberán dar trato confidencial a la información o documentación de las personas atendidas. Lo anterior implica que el expediente en el que se integren las constancias relativas al planteamiento y a la resolución del problema, solo podrá ser consultado por quienes intervengan en ellos, sus apoderados, y el Consejo Estatal, al que se le deberán mandar los informes a que se refiere esta Ley; no podrán ser utilizados como medios de prueba en otros juicios, ni los conciliadores podrán ser compelidos a declarar como testigos.

ARTICULO 55. El procedimiento de la conciliación se llevará a cabo preferentemente en no más de dos audiencias.

ARTICULO 56. En las audiencias de conciliación, la persona conciliadora propondrá el acuerdo entre las partes mediante alternativas; y les hará saber las consecuencias en caso de continuar con el conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se suscribirá el convenio correspondiente.

ARTICULO 57. En los casos en que se considere que una persona es generadora de violencia familiar, se podrá establecer en los convenios que ésta se someterá al programa de terapia familiar aprobado por el Consejo Estatal.

El término de los programas, previa evaluación de la Unidad de Atención, se fijará tomando en consideración los resultados de las terapias.

ARTICULO 58. Las personas que se consideren afectadas por los actos derivados de la aplicación de este Ordenamiento, podrán recurrirlos en los términos de ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor, noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar o Doméstica del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 28 de julio de 1998.

TERCERO. El Consejo Estatal y las Unidades de Atención deberán quedar instalados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí, a que alude el artículo 1º. del presente Decreto.

CUARTO. Treinta días después de la instalación de las Unidades de Atención, el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, formulará el Reglamento Interior, para someterlo a la aprobación del Consejo Estatal.

QUINTO. En los municipios en los que hubiere Centros de Atención Integral a la Violencia Familiar, las Unidades de Atención asumirán las funciones y todos los asuntos relativos que a aquellos les competa.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable congreso del Estado, el veintinueve de junio de dos mil siete.

Diputada Presidenta: Victoria amparo Labastida Aguirre, Diputada Primera Secretaria: Sonia Mendoza Díaz, Diputada Segunda Secretaria: Ma. Guadalupe Almaguer Pardo, (Rubricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los cinco días del mes de julio de dos mil siete.

El Gobernador Constitucional del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
(Rúbrica)

P.O. 07 DE AGOSTO DE 2007

ARTICULO PRIMERO. El artículo Primero del presente Decreto entrará en vigor el día uno de octubre del año 2007, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de la Ley que se expide, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del artículo Primero de este Decreto.

ARTICULO TERCERO. El Sistema a que se refiere la Ley que se expide, se integrará dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del artículo Primero del presente Decreto.

ARTICULO CUARTO. El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, dentro de los noventa días siguientes a la integración del mismo.

ARTICULO QUINTO. En los presupuestos de egresos para el ejercicio del año 2008, el Ejecutivo del Estado y los municipios, deberán considerar los recursos para el

cumplimiento de los programas y acciones que deriven de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

El Honorable Congreso del Estado, al aprobar el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado para el ejercicio del año 2008, y años subsecuentes, verificará se incluya en los rubros y partidas respectivas, los recursos destinados al desarrollo y cumplimiento de dichos programas y acciones.

Así mismo, verificará que en los presupuestos de egresos para el ejercicio del año 2008 de los municipios, se consideren los recursos para el cumplimiento de los programas y acciones que deriven de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto